

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 1765331120012021-00100-01

**REFERENCIA: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA No. 023 DE 14 DE FEBRERO DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** (en adelante, "Equidad"), manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y procedo a formular la ampliación de los **REPAROS CONCRETOS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida en Audiencia el 14 de febrero de 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, sea **REVOCADA** en su integridad la sentencia, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, y se absuelva de responsabilidad a mi representada, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE INSTANCIA**

**1. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO DECLARÓ PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE, A PESAR DE ESTAR DEMOSTRADA**

En la sentencia de primera instancia el a quo, no declaró probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte muy a pesar de estar configurada dicho fenómeno a la luz del Art. 993 del C. Co que determina las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte e indica que el término de prescripción correrá desde el día en que haya o debido concluir la obligación de la conducción.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”*

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

*“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”*

**Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:**

**“(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.**

Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el término bienal empezó a correr el día **26 de noviembre de 2017**, fecha en la que habría concluido la obligación de conducción., por lo que en principio el término de prescripción feneció el día **26 de noviembre de 2019**, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el día 3 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el día **11 de noviembre de 2021**, fechas para las cuales, ya había fenecido tal término

Es así como el juzgador de primera instancia tuvo un yerro en cuanto a que en el presente caso se alega un incumplimiento de un contrato de transporte, el cual debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato y dicho fenómeno no fue declarado como probado por parte del Honorable Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas.

## **2. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO DECLARÓ PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, A PESAR DE ESTAR DEMOSTRADA**

En la sentencia de primera instancia el a quo, no declaró probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro muy a pesar de estar configurada dicho fenómeno a la luz del Art. 1081 del C. Co que determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Al respecto señala la mencionada disposición:

*“(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)”*

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encontró plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día **26 de noviembre de 2017**, lo anterior, por cuanto en dicha fecha acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, y, además, porque a partir de dicha fecha se tuvo conocimiento de la existencia de las Pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., **transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.**

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria: por lo siguiente:

- El señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA tuvo conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, él habría resultado lesionado en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito (IPAT) que contenía con claridad los datos de las pólizas que aseguraban al automotor de placas TPX851, tal y como se denota a continuación:

PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (SI) (NO)		VENCIMIENTO		PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (SI) (NO)		VENCIMIENTO	
Nº 2851095	ASEGURADORA Equidad Seguros	20	11/18	Nº 2850933	ASEGURADORA Equidad Seguros	20	11/18
PROPIETARIO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION				

Es así como a partir de la fecha de los hechos empezó a correr el fenómeno de prescripción, feneciendo el día **27 de noviembre de 2019**, sin embargo, la demanda no fue radicada sino hasta el día **11 de noviembre de 2021**, momento para el cual, ya había fenecido sin duda alguna la acción directa del contrato de seguro.

Por lo tanto, el juzgador de segunda instancia cometió un yerro en no declarar probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a pesar de estar demostrada.

### 3. EL A QUO INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, POR CUANTO NO SE ACREDITÓ LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DEL REQUISITO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En la sentencia de primera instancia el a quo, no efectuó una valoración adecuada de las pruebas allegadas al expediente que pretende atribuir a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, ello por cuanto no se acreditó, nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo asegurado de placas TPX851 y el presunto **DAÑO ALEGADO**, toda vez que la única prueba de la mecánica de los hechos traída por el extremo actor es el Informe de accidente de tránsito, (IPAT), documento que sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad dado que quien lo elaboró no es testigo presencial y es una mera hipótesis que deberá ser debidamente probada conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P por quien lo alega, Ahora bien, contrario a lo valorado por el A quo, al valorarse como prueba el IPAT, se debió hallar configurada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** que exime a todas luces de responsabilidad a mi representada.

En primer lugar, habrá que reseñar que fue la propia víctima quien se expuso al riesgo, esto es el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, lo anterior, debido a que fue él, quien con su imprudencia generó dicho accidente; al respecto, es importante indicar que el referido señor se encontraba en estado de embriaguez al momento de subir al vehículo de placas TPX851, y, como consecuencia de tal estado, perdió el equilibrio y se cayó del precitado vehículo.

Al respecto, es importante reseñar que en el IPAT se codificó al señor Henao Medina con el código No. 503, el cual, de conformidad con la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a “pasajero embriagado”, así:

DEL PASAJERO	
CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

En conclusión, se tiene que la pérdida del equilibrio generada por el estado de alicoramiento es la causa eficiente del daño, pues en caso de que el señor Henao Medina no se encontrara en tal situación, el hecho de tránsito nunca hubiera ocurrido.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, ha sostenido:

*“(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre***

*puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)" (se destaca).*

En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó:

*"(...) La teoría de la actividad peligrosa se construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)" (se destaca).*

Al respecto habrá que indicarse que no obra sobre el plenario **prueba idónea** que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa TPX851, esto a que en relación con el informe Policial De Accidente De Tránsito No. A72489, del cual se debe destacar que en él se codificó al señor Henao Medina con la causal No. 503, la cual corresponde a "pasajero embriagado", y, conforme se ha explicado, esta es la causa eficiente del daño y no cómo indicó a criterio del juzgador fue tener las puertas abiertas cuando en realidad se demostró en el proceso que el vehículo tipo taxi se encontraba detenido cuando abrió las puertas y fue en ese instante cuando la víctima en estado de embriaguez estaba cambiándose de puesto de un lado al otro, y dicha causa fue lo que produjo el accidente y en sí las lesiones ocasionadas a la propia víctima.

Aunado de lo anterior y contrario a lo valorado por el a quo en sus argumentos para la declaratoria del responsabilidad en cabeza de mi representada, presentó un yerro en la interpretación y valoración del mencionado Informe Policial de accidente de tránsito en tanto si se hubiese efectivamente valorado, estaríamos en presencia de una **culpa exclusiva de la víctima**, que torna improcedente cualquier declaratoria de responsabilidad, toda vez que la empresa "EXPRESO SIDERAL S.A" previo a los hechos acaecidos el día 26 de noviembre 2017, que produjeron la presente acción, tomaron todas las precauciones que exigía la previsión, y fue la víctima quien se puso en peligro, dado que conforme fue ilustrado a través de los interrogatorios, los testigos LUZ MARINA RIVERA, HECTOR NIETO y JOSÉ REINALDO NOREÑA, corroboraron que el día de los hechos la víctima había ingerido bebidas alcohólicas y se encontraba en estado de embriaguez, adicionalmente refirieron que se trataba de una persona hiperactiva que no se quedaba quieta, siendo que esto último junto con la declaración del señor DORIAN RODRIGUEZ refuerzan que la causa eficiente y determinante del daño, se debió a la culpa exclusiva de la víctima, por parte del señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA en tanto fue este quien se movilizó dentro del taxi en

estado de embriaguez. y, como consecuencia de tal estado, perdió el equilibrio y se cayó del precitado vehículo.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TPX851 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado de los demandantes es frente a historias clínicas del lesionado que, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente, porque ni siquiera el IPAT ni se allegó dentro del plenario la reconstrucción del accidente de tránsito y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, y en el evento de tenerse como prueba el IPAT, el mismo da cuenta de causal de exoneración de la responsabilidad en cabeza de mi representada, habida cuenta de una culpa exclusiva de la víctima, correspondiente a que la víctima al estar en estado de embriaguez se sobreexpuso al riesgo y es un hecho a todas luces imprevisto e irresistible, siendo necesario revocar la sentencia de primera instancia.

#### **4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE “LUCRO CESANTE” Y DAÑO EMERGENTE**

El Despacho incurrió en un yerro e inconsistencia al ordenar a la pasiva el pago del concepto de perjuicios materiales y reglón seguido indicó como daño emergente a JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA como lesionado directo, la suma de 1.324.659, pero posteriormente indicó que se condenaba a la parte pasiva por concepto de perjuicios patrimoniales la suma de \$ 124.417.134, sin embargo, no se indicó en el acta que se tratara de lucro cesante, como se infirió en la parte considerativa de la sentencia. En todo caso, si éste último se tratara de lucro cesante, dicho perjuicio no está debidamente acreditado. Es de anotar que el extremo actor tenía la carga de acreditar dicho perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P y no meramente aseverarlo en su libelo de la demanda. Se reitera que el juzgador de primera instancia realizó una indebida cuantificación respecto a este perjuicio, dado que al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (…)” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)*

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya) (…)” (Negrillas fuera del texto original)*

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acreditó los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener, y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, y, II) el examen realizado por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia no puede equipararse a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de un lado, de conformidad con lo contemplado en el decreto 1352 de 2013, dicha fundación no se encuentra facultada para emitir dichos dictámenes, y, de otro lado, tal examen desconoce por completo los protocolos médicos que se deben tener en cuenta para emitirlos.

Frente a este último punto, es preciso señalar que conforme se desarrolló en los interrogatorios los peritos de dicho instituto, como fue el interrogatorio al perito JUAN MAURICIO ROJAS, se concluyó que dicho informe se tomó, teniendo en cuenta la historia clínica del demandante y sus antecedentes previos al accidente de tránsito, y que al ser una historia clínica muy corta no se tomaron en cuenta sino únicamente lo allí obrado, siendo esto una clara inconsistencia que el juzgador no tomó en consideración y por lo tanto era improcedente otorgarle dicho valor al examen médico y equiparlo como dictamen de pérdida de capacidad laboral, además a ello, el perito reconoció que sí tenía errores de redacción en cuanto a la fecha de estructuración. Todo lo anterior, se corrobora que dicho examen de ninguna manera puede equipararse como un dictamen de pérdida de capacidad laboral y desconoce los protocolos dispuestos para su emisión conforme lo establece el decreto 1352 de 2013.

Ahora bien, también es impropio a todas luces el reconocimiento de DAÑO EMERGENTE, puesto que en el plenario no obra documentos que cuenten con los requisitos para ser considerados facturas de venta pues se desconoce la fecha de pago, el nombre de quien los pago, o, simplemente se reclama el pagó, aun cuando no es la parte demandante la que generó dicha erogación, y, por ende, no se encuentra legitimada para reclamar tal perjuicio.

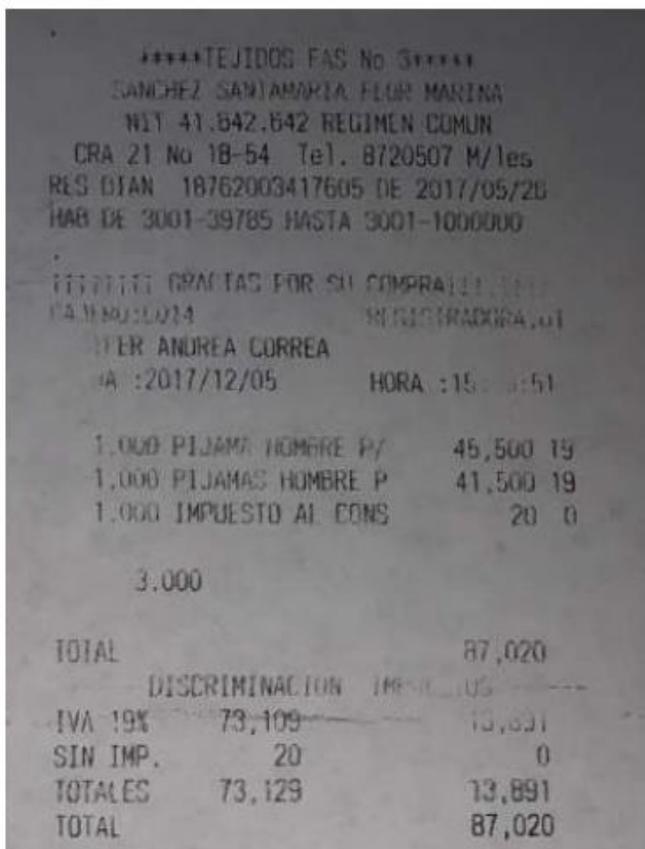
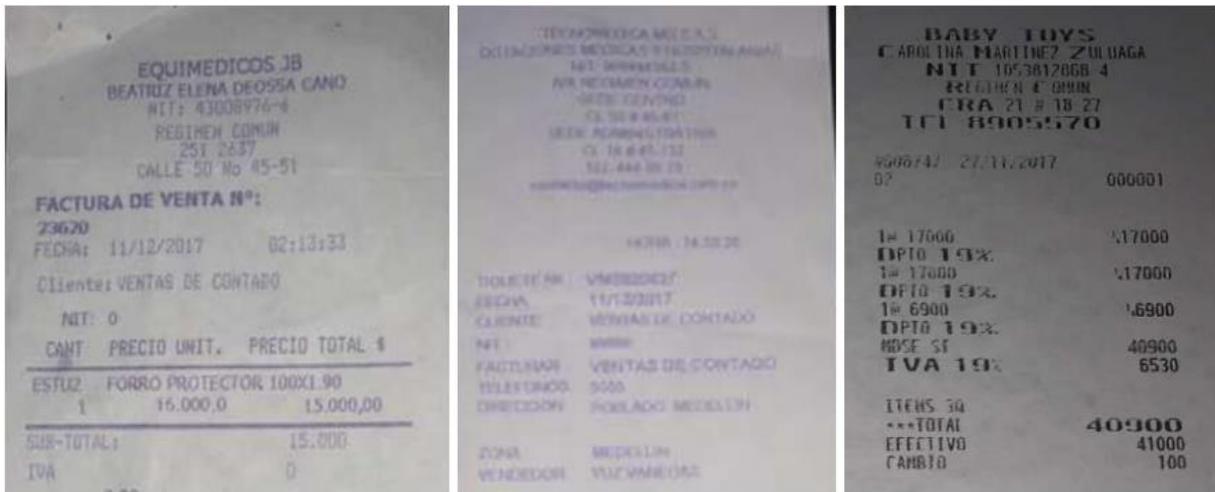
Al respecto habrá que indicar que en relación al daño emergente, la Corte Suprema ha concebido como:

***“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348)***

Respecto de lo anterior, se resalta una factura de venta expedida el día 13/12/2017, la cual supuestamente fue pagada por parte de la señora Aura Rosa Henao Medina, quien no es demandante en el presente proceso

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
	Vi. carros pendiente a ambulancia		
	Trasporte de la señora Henao Medina		
	Guillermo Henao Medina el día		
	9 de Dic. 2017 desde su domicilio en		
	Medellin		650000

Adicionalmente, se evidencian varias facturas de las cuales se desconoce quién las pagó:



De igual forma, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

*“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”*

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

*“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”*

De lo previamente reseñado, podemos concluir que varios de los documentos allegados al plenario no cumplen los requisitos contemplados para poder ser considerados como una factura de venta. Y, por ello, dichos documentos, no gozan de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de lucro cesante en cabeza del demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso, por lo que solicito respetuosamente al juzgador de segunda instancia, **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la obligación indemnizatoria que declaró la A Quo en contra de mi mandante por inexistencia de elementos que acreditarán dicho perjuicio.

## **5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANDO EL A QUO RECONOCIÓ EL PERJUICIO DE “DAÑO MORAL” SIN ESTAR ACREDITADO Y EN TODO CASO, EXCESIVA TASACIÓN DE DICHO PERJUICIO**

El Despacho incurrió en un yerro al ordenar a la pasiva el pago del concepto del daño moral por la suma de \$ 35.000.000, sin embargo, dicho perjuicio no está debidamente acreditado. Es de anotar que el extremo actor tenía la carga de acreditar dicho perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P y no meramente aseverarlo en su libelo de la demanda. Se reitera que el juzgador de primera instancia realizó una indebida cuantificación respecto a este perjuicio, dado que supera claramente

los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio, incluso superando los baremos fijados en casos de mayor gravedad.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación algunos casos particulares. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*<sup>1</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000):

*“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”*<sup>2</sup>.

En otro proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000)** por concepto de daño moral a causa de la **amputación de su miembro inferior izquierdo**<sup>3</sup>.

Por tanto, es claro el yerro incoado por el Juzgado de primera instancia en el reconocimiento de un perjuicio moral sobre TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) para los demandantes, siendo superior a los valores declarados y reconocidos por tratándose de lesiones en la integridad personal.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, y de tal suerte, las pretensiones de la demanda necesariamente están llamadas al fracaso, por lo que solicito respetuosamente al juzgador de segunda instancia, **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia apelada, y ordene en su lugar, negar las pretensiones de la demanda en relación con la obligación indemnizatoria que declaró la A Quo en contra de mi mandante por inexistencia de elementos que acreditarán dicho perjuicio.

## **6. EL A QUO INCURRIÓ EN UN YERRO AL RECONOCER “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” DESCONOCIENDO LOS PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES PARA DICHO RECONOCIMIENTO**

El juzgador de primera instancia incurrió en un yerro al ordenar a la pasiva el pago del concepto del daño a la vida en relación por la suma de \$ 28.000.000 a favor de Lucía Medina de Henao, madre del lesionado QPD, \$28.000.00 millones de pesos, Para Licet Patricia Henao Medina, hermana del lesionado, \$15.000.000 millones, sin embargo, dicho perjuicio no está debidamente acreditado. Es de anotar que el extremo actor tenía la carga de acreditar dicho perjuicio conforme al artículo 167 del C.G.P y no meramente aseverarlo en su libelo de la demanda, se reitera que el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas concedió a personas diferentes a la víctima directa dicho perjuicio siendo totalmente improcedentes e indebidamente cuantificados respecto a este perjuicio, dado que supera claramente los toques máximos fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio, incluso superando los baremos fijados en casos de mayor gravedad y en todo caso desconoce los parámetros jurisprudenciales para dicho reconocimiento.

El perjuicio conocido como “daño a vida en relación” al igual que el daño moral debe estar debidamente acreditado por quien lo alega, en este caso no se probó por el extremo demandante la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, por lo tanto, dicho reconocimiento desatiende totalmente lo buscado con este rubro indemnizatorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(…) Resulta pertinente recordar que el concepto de daño a la vida en relación, según la Corte Suprema de Justicia, es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral “pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a “disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o*

*relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. (...)*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, la condena por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual solicitamos al H. Tribunal Superior de Manizales, **DENEGAR** el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación a la parte pasiva y de contera a mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

## **7. EL DESPACHO NO HIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN EN TORNO AL LÍMITE MÁXIMO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

El juzgador de primera instancia no hizo ninguna manifestación en torno al límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

manera que el suscrito precisará a la luz del artículo 1079 y 1089 del C. Co lo relativo al límite máximo ante una eventual y remota condena en contra de mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que "(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*"; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, en las condiciones pactadas en el referenciado contrato se indica el límite de la obligación indemnizatoria, el cual para el presente caso fue establecida de la siguiente manera:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	smmlv 900.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 900.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 900.00
Gastos Médicos	smmlv 900.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	

Al respecto habrá que indicar el art. 1089 del C.Co, el cual señala:

(..)" *Artículo 1089. Limite máximo de la indemnización: Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización **no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro**, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.(...)*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, que teniendo en cuenta la sujeción del contrato de seguro por medio del cual se vinculó a mi representada, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 el amparo que operaría sería el de "incapacidad temporal" el cual tiene una cobertura global de 900 SMMLV, los cuales se encuentran divididos para cada uno de los 15 pasajeros en **60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos**, esto es para el año 2017 (\$737.717) equivalen a la suma de \$ **44.263.020**, suma que no podrá excederse y de acuerdo a las normas anteriormente ilustradas, los salarios pactados corresponderá al salario mínimo mensual para la fecha de ocurrencia de los hechos.

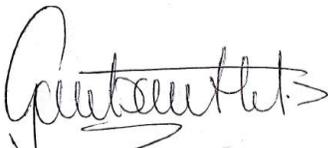
II. PETICIONES

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Manizales:

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que el H. Tribunal Superior de Manizales se sirva a **REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida en audiencia el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, quien condenó a los demandados y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que, en su lugar, profiera sentencia sustitutiva que **NIEGUE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA**, y en el remoto e hipotético evento en el que se mantenga inmutable la declaración de responsabilidad civil, solicito respetuosamente se sirva dar aplicación a las condiciones del aseguramiento y en especial, al límite máximo de cobertura de la póliza de seguros No. AA009782 con base en la cual fue vinculada mi representada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.